



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/066/2026.

PROMOVENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS Y LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

TERCERO INTERESADO:

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ
ROBLEDO.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y MARÍA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de septiembre dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por la parte actora, por su propio derecho y en su calidad de parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con número de expediente IEQROO/PESVPG/001/2026, promovido en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026, y de los actos actuales o inminentes que deriven de esa determinación.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/001/2026.
-------------------	--

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Comisión/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
DJ/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos del Tribunal Electoral De Quintana Roo para la Implementación, Desarrollo y Funcionamiento del Juicio En Línea, respecto de los Medios de Impugnación previstos a Nivel Local.
Parte actora/Actor/ recurrente/denunciado	
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género.
SJLME	Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Apertura PES VPMG.** El tres de junio, se presentó una queja contra la parte actora por la posible comisión de actos constitutivos de VPMG, derivado de contenidos difundidos en la red social de Facebook.
3. **Medida cautelar primigenia.** El cinco de junio, mediante acuerdo², la Comisión determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares.
4. Inconforme con esa determinación la parte actora presentó un JE³ ante este órgano jurisdiccional, en el cual se resolvió desechar de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.
5. **Solicitud de medidas de apremio.** El veinticinco de junio se recibió en el Instituto un escrito por parte del representante de la denunciante dentro del PES, mediante el cual se solicitó la imposición de medidas de apremio a efecto de lograr el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026.
6. **Segundo acuerdo de medida cautelar⁴.** El primero de julio, mediante acuerdo, la Comisión ordenó eliminar la nueva publicación, reiteró el deber de abstención, apercibió a la parte actora y dio vista a la Fiscalía General del Estado.
7. **Escrito de imposibilidad.** El dos de julio la parte actora manifestó a la autoridad que el programa donde se emitieron las manifestaciones materia del acuerdo señalado en el antecedente previo, no es de su propiedad y que no tiene control técnico, jurídico ni material sobre la página, canal,

² IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026.

³ Radicado bajo el número de expediente JE/019/2026 y resuelto en fecha 29 de junio de 2026, mismo que fue motivo de impugnación y confirmado mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JG-65/2026.

⁴ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026.

perfil, enlace, archivo, transmisión o publicación cuya eliminación se ordenó.

8. Ante las manifestaciones vertidas la Dirección jurídica solicitó a la empresa Meta Platforms Inc. Informara los datos de identificación asociados a la cuenta desde la cual se difundió el video que se ordenó retirar en el acuerdo señalado en el numeral 6.
9. **Tercer acuerdo de medida cautelar.** El diez de julio, la Comisión emitió el acuerdo⁵ en el que señaló que ante las manifestaciones realizadas por el denunciado, la falta de respuesta para identificar al administrador del perfil donde se difundió el video y en aras de garantizar la más amplia protección, vinculó a la Dirección Jurídica a efecto de que realizara las gestiones administrativas necesarias para solicitar la colaboración a la empresa Meta Platforms Inc. la eliminación de las publicaciones.
10. Inconforme con esa determinación la parte actora presentó diversos medios de impugnación⁶ así como los actos relacionados con su ejecución ante la autoridad responsable y mediante el SJLME, mismos en los que se determinó declarar improcedente el primer juicio y en el segundo confirmar lo que fue materia de impugnación⁷.
11. **Nuevo escrito por parte de la denunciante dentro del PES.** El siete de agosto la Dirección Jurídica recibió un escrito mediante el cual la denunciante sostuvo que la parte actora realizó manifestaciones en diversas cuentas de la red social de Facebook, que a su juicio constituían VPMG en su perjuicio, por lo que resultaba necesario tomar medidas para garantizar su cese en tanto se resuelva el fondo del asunto.
12. **Acuerdo impugnado⁸.** El diecisiete de agosto la Comisión emitió el acuerdo motivo de controversia en el que determinó declarar procedentes la adopción de medidas cautelares y de protección, ordenó la eliminación

⁵ IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026.

⁶ Radicados mediante los números de expedientes JE/038/2026 y JE/043/2026 acumulándose este último al primero.

⁷ Al dictar sentencia dentro del expediente JE/038/2026 y Acumulado, misma que fue motivo de impugnación y confirmada por la Sala Regional Xalapa mediante sentencia SX/JG/83/2026.

⁸ IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026.

de diversos enlaces electrónicos, la suspensión de diversos perfiles y cuentas y dio vista a la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Juicio en línea.** El veintiuno de agosto, la parte actora presentó mediante el SJLME un juicio electoral a efecto de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión.
14. **Cuaderno de antecedentes.** En misma fecha, este Tribunal integró, el cuaderno CA/006/2026 y requirió a la autoridad responsable cumplir las reglas de trámite.
15. **Tercero interesado.** El veintisiete de agosto el ciudadano [REDACTED], presentó ante la oficialía de partes del Instituto escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.
16. **Admisión.** El dos de septiembre la Magistrada instructora acordó la admisión del escrito de queja correspondiente al expediente JE/066/2026.
17. **Cierre de instrucción.** El tres de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque la parte actora, en su calidad de persona denunciada dentro de un PES en materia de VPMG, controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026, mediante el cual la Comisión determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares y de protección, ordenó la eliminación de diversos enlaces electrónicos, la

suspensión de diversos perfiles y cuentas y dio vista a la Fiscalía General del Estado.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, 221, fracciones I y XI, 414 Bis, 432 y 436 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno, así como en el Acuerdo General del Pleno de diez de enero de dos mil veintidós.

Procedencia

20. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha doce de agosto, y derivado del análisis definitivo realizado por esta autoridad jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

21. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que revoquen los efectos del acuerdo impugnado.
22. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a juicio de la parte actora, la autoridad responsable decretó y ordenó instrumentar una medida cautelar de suspensión temporal de diversos perfiles y cuentas digitales sin justificar suficientemente su necesidad y proporcionalidad, a partir de una valoración global e insuficientemente individualizada de las publicaciones denunciadas, con lo que habría extendido los efectos de la tutela preventiva a contenidos futuros y terceros, afectando indebidamente la libertad de expresión, la actividad periodística, el derecho a la información y el derecho a un recurso efectivo.
23. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **catorce motivos de agravios** consistentes esencialmente en:

Primero. La suspensión integral de perfiles y cuentas constituye una restricción preventiva general sobre contenidos futuros todavía inexistentes.

24. Sostiene que la medida no se limita a retirar publicaciones ya identificadas, sino que impide que los canales difundan información futura que no existe, no ha sido denunciada y cuyo contenido no puede valorarse anticipadamente.
25. Señala que se trata de una restricción preventiva que clausura la herramienta de difusión, además de que el acuerdo no explica como se puede presumir de ilícito un contenido futuro ni porque la continuidad del canal separado de las publicaciones genera por sí solo el riesgo cautelar.

Segundo. falta de examen estricto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; inexistencia de análisis real de alternativas menos restrictivas.

26. Aduce que lo establecido en el reglamento no puede interpretarse como autorización para neutralizar cualquier medio completo si un examen reforzado, ya que el acuerdo no compara la suspensión integral con opciones menos restrictivas, tampoco pondera la duración real de la suspensión, pues la expresión “hasta la resolución de fondo” introduce una temporalidad abierta. De ahí que una medida cautelar no puede transformarse en una sanción anticipada.

Tercero. Indebida traslación del precedente SER-PSC-87/2023: el caso citado por el IEQROO no es jurídicamente comparable.

27. Refiere que con el precedente utilizado por la Comisión ocurre lo contrario pues en ese asunto ya se había dictado sentencia de fondo y declarado la existencia de la conducta, por lo que utilizar un precedente de reparación posterior a la responsabilidad para justificar la clausura cautelar de múltiples medios altera sus presupuestos esenciales, pues se transforma un efecto posterior a la sentencia en una restricción provisional previa a la responsabilidad.

Cuarto. Contradicción interna entre la negativa a imponer apremio y el escalamiento simultáneo hacia una medida mucho más intensa.

28. Aduce que la responsable reconoció que las publicaciones utilizadas para solicitar medios de apremio fueron emitidas antes del apercibimiento de ahí que no ha lugar a la imposición de estas, sin embargo, el conjunto de publicaciones fue utilizado para sostener una supuesta campaña sistemática y justificar la suspensión de diez cuentas. De ahí que la motivación resulte incongruente al descartar el presupuesto temporal del desacato y aumenta la intensidad cautelar como si el incumplimiento hubiere quedado demostrado.

Quinto. Falta de individualización técnica y jurídica de las ciento veinticinco publicaciones; multiplicación de republicaciones como si fueran actos autónomos.

29. Alega que la responsable sostiene que con las publicaciones se permite presumir una campaña sistematizada y que varias cuentas han reproducido videos con expresiones que se le atribuyen, sin embargo, la reproducción de terceros no puede utilizarse como conductas atribuibles a una misma persona, ya que debía distinguir diversas cuestiones y ante la falta de esa depuración convierte la cantidad de réplicas en fundado de la gravedad.
30. Señala que en el apartado de efectos se cita un antecedente diverso y que de tratarse de un error material se aclare.

Sexto. Ausencia de prueba suficiente sobre la titularidad, administración y control material de cada uno de los diez espacios cuya suspensión se pretende.

31. Menciona que la presencia de una persona periodista, utilización de una marca, republicación y existencia de vínculos no prueban credenciales de administrador, titularidad ni capacidad técnica para gobernar cada cuenta, pues se advierte que la Dirección Jurídica requirió información para identificar los datos asociados a la creación de Cancún Channel Internacional, añade que la medida no puede trasladarse a canales de terceros o colaboradores que no han sido emplazados ni oídos en relación con el cierre de sus espacios digitales.

Séptimo. Afectación a terceros y a la dimensión colectiva del derecho a recibir información.

32. Relata que la suspensión de un perfil afecta a diversas personas que utilizan esos espacios para difundir o recibir información sobre asuntos ajenos al procedimiento, pues el acuerdo solo se concentra en el posible daño alegado sin ponderar la dimensión colectiva de clausurar canales completos, siendo el déficit grave al estar relacionadas algunas cuentas con asuntos de interés público.

Octavo. Omisión de aplicar de manera consistente la presunción reforzada de licitud de la actividad periodística.

33. Manifiesta que el acuerdo reconoce que la labor periodística goza de un manto jurídico protector y de presunción de licitud, sin embargo, la medida trata a canales como fuentes de riesgo sin demostrar que su actividad haya perdido esa presunción, arguye que la autoridad no puede convertir una conclusión preliminar sobre determinados mensajes en una presunción general de ilicitud sobre un medio, cuenta o publicación futura. Alega que la contradicción entre el estándar y el efecto que impone revela una falta de motivación reforzada.

Noveno. Insuficiente individualización del elemento de género y del nexo con derechos político-electorales frente a crítica severa de función pública.

34. Sostiene que el acuerdo realiza impugnado realiza una valoración acumulativa y global de múltiples videos, expresiones y republicaciones, sin que la metodología contextual autorice omitir la identificación de qué frase contiene el estereotipo, cuál es el sentido, quién la emitió, cuál es la publicación y cómo produce el nexo político electoral exigido, de ahí que el análisis debe separar la crítica protegida del estereotipo de género, no presumir que toda descalificación dirigida a una mujer tiene origen sexista.

Décimo. Falta de separación entre hechos, opiniones, metáforas, sátira y juicios de valor; prohibición excesivamente amplia.

35. Considera que los contenidos examinados mezclan reportaje, opinión, hipótesis, preguntas, metáforas políticas y crítica editorial, circunstancias que la autoridad estaba obligada a identificar con precisión. Alega que las expresiones no pueden calificarse de forma automática como estereotipos de

género, sin demostrar que descansan en un rol históricamente asignado a las mujeres. Por lo que considera que la suspensión de cuentas completas elimina la posibilidad de efectuar esa diferenciación y convierte el estándar cautelar en una prohibición general de expresión.

Décimo primero. La medida produce efectos materialmente sancionatorios antes de la resolución de fondo y carece de mecanismo de revisión periódica.

36. Sostiene que la medida cautelar no determina si existe o no una infracción electoral, cerrar durante un periodo indefinido múltiples canales de comunicación puede producir pérdida de audiencia, interrupción editorial, afectación reputacional, reducción de alcance, ruptura de archivos y otros efectos equivalentes a una sanción grave, señala que cuanto mayor sea la intensidad de una medida provisional, mayor debe ser la justificación para evitar que la tutela preventiva sustituya anticipadamente al fallo.

Décimo segundo. Ejecución a través de plataformas privadas: riesgo de irreparabilidad y sustitución indebida del estándar jurídico por políticas corporativas.

37. Alega que la autoridad no analizó el efecto técnico de una suspensión, ni el riesgo sobre contenidos archivados, de otras cuentas vinculadas, la conservación de evidencia, los mecanismos de restauración ni las consecuencias de una revocación judicial posterior y considera que tampoco puede utilizar las políticas privadas como sustituto del examen constitucional de necesidad y proporcionalidad. Por ello, antes de consumir una medida de esta magnitud debe existir control jurisdiccional efectivo y trazabilidad íntegra de toda solicitud remitida a plataformas.

Décimo tercero. Tratamiento expansivo de datos personales y vista a Fiscalía: necesidad de minimización, trazabilidad y reserva reforzada.

38. Aduce que la existencia de controversias previas sobre requerimientos no autoriza a que los datos recibidos sean reutilizados, transferidos o anexados sin una finalidad específica, necesaria y proporcional. la vista a la Fiscalía tampoco debe convertirse en una caracterización anticipada de criminalidad ni justificar el envío indiscriminado de datos de localización o seguridad. Debe

preservarse la información estrictamente necesaria, mantenerse bajo reserva y dejar trazabilidad de cada acceso o transferencia.

Décimo cuarto. Vulneración potencial del derecho a un recurso efectivo por la diferencia entre aprobación, notificación y ejecución tecnológica inmediata.

39. Asevera que el acuerdo fue aprobado el diecisiete de agosto, fechado administrativamente el dieciocho y notificado el veinte de agosto, mediante una liga para descarga, refiere que una interpretación del plazo que permitiera consumir la posibilidad de impugnar antes de la notificación efectiva sería incompatible con las reglas de notificación y con los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana. Del mismo modo, permitir que las cuentas sean suspendidas antes de que el Tribunal pueda revisar una restricción de esta magnitud puede convertir el recurso en meramente nominal.

-Consideraciones de la responsable

40. Determinó declarar procedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas podían constituir VPMG, al advertir expresiones que, analizadas de manera conjunta y contextual, reproducían estereotipos de género dirigidos a descalificar la capacidad, autonomía, trayectoria y ejercicio del cargo de la presunta víctima.
41. Para arribar a esa conclusión, la autoridad tomó en consideración que existía un patrón sistemático y reiterado de publicaciones, así como antecedentes en los que previamente había ordenado la eliminación de contenidos y que el denunciado se abstuviera de realizar manifestaciones con características similares respecto de la presunta víctima.
42. Asimismo, estimó que la permanencia y difusión de dichos contenidos en redes sociales podía prolongar y amplificar la posible afectación a sus derechos político-electorales, dignidad e integridad.
43. Sostuvo que, si bien la libertad de expresión y la actividad periodística cuentan con una protección reforzada, esta no es absoluta y puede ceder

cuando existan elementos que, preliminarmente, permitan advertir la posible actualización de VPMG.

44. En ese sentido, consideró que las expresiones denunciadas excedían los límites de la crítica política protegida y justificaban la adopción de medidas preventivas.
45. Respecto de las medidas de protección, la autoridad consideró que resultaba necesario salvaguardar de manera urgente la integridad, seguridad, dignidad y derechos político-electorales de la presunta víctima, atendiendo a la naturaleza preventiva de dichas medidas y a la posibilidad de que la violencia denunciada continuara o se reprodujera en el entorno digital.
46. En consecuencia, ordenó, entre otras cuestiones, la eliminación de las publicaciones denunciadas, vinculó a la Dirección Jurídica para realizar las gestiones necesarias ante las plataformas digitales involucradas a efecto de obtener su remoción y suspensión temporal, y estableció medidas encaminadas a evitar la continuidad de las conductas denunciadas.
47. Finalmente, precisó que su determinación tenía carácter exclusivamente cautelar y preventivo, por lo que la procedencia de las medidas no implicaba un pronunciamiento sobre la existencia definitiva de la infracción denunciada, cuestión que sería analizada posteriormente al resolver el fondo del procedimiento.

Tercero interesado

48. Tal como se señala en el apartado de antecedentes, se tiene como tercero interesado al ciudadano [REDACTED], toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello⁹, de conformidad con lo siguiente:

- I. Forma. En el escrito se asienta el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, señala un domicilio para oír y recibir

⁹ En términos del artículo 34 de la Ley de Medios.

notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

III. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque el compareciente pretende se confirme el acuerdo.

49. Solicita que se confirme el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios planteados por la parte actora resultan infundados e inoperantes. En ese sentido, sostiene que la suspensión temporal de los perfiles y cuentas constituye una medida de naturaleza cautelar y preventiva, dirigida a impedir la continuación o reiteración de las conductas denunciadas, y no una restricción general sobre contenidos futuros ni una sanción anticipada.
50. Asimismo, refiere que la medida cautelar cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, dado que su adopción obedeció a que previamente se habían decretado medidas menos restrictivas, dirigidas al retiro de contenidos específicos y a impedir la reiteración de conductas semejantes, sin que estas hubieran resultado suficientes para neutralizar el riesgo advertido por la autoridad. De igual manera, señala que la temporalidad de la suspensión hasta la resolución de fondo no la convierte en una sanción anticipada, al encontrarse vinculada a la duración del procedimiento.
51. Sostiene que, la determinación controvertida se encuentra sustentada en la sistematicidad, reiteración, continuidad y difusión de los contenidos denunciados en diversas cuentas y plataformas, por lo que la valoración de las publicaciones no debía realizarse de manera aislada, sino a partir de su análisis conjunto y contextual, así como de la posible existencia de una conducta estructurada y continuada en perjuicio de la víctima.
52. Respecto de la actividad periodística y la libertad de expresión, refiere que su presunción de licitud no es absoluta y que, tratándose de posibles actos de VPMG, corresponde realizar un análisis contextual de las expresiones. Por tanto, la presunción de licitud no fue desplazada por el tono crítico del

periodismo, sino por la identificación preliminar de estereotipos concretos de subordinación femenina.

53. Finalmente, alega que no existen elementos objetivos para sostener que la suspensión temporal implique necesariamente la eliminación definitiva de archivos, contenidos o historiales, o que imposibilite la posterior restitución de las cuentas, por lo que tales consecuencias constituyen riesgos o posibilidades que no acreditan, por sí mismas, la ilegalidad de la medida. Por lo que solicita que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y se confirme el acuerdo impugnado.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

54. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si fue conforme a Derecho el acuerdo controvertido, mediante el cual la Comisión declaró procedentes las medidas cautelares y de protección y determinó su instrumentación a través de las plataformas digitales, al estimar que existía un riesgo de reiteración de conductas que, de manera preliminar, consideró susceptibles de constituir VPMG; para ello, deberá dilucidarse si la medida adoptada se encuentra debidamente fundada y motivada y satisface los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como si la autoridad responsable justificó suficientemente su alcance frente a la libertad de expresión, la actividad periodística, el derecho a la información y los derechos de terceras personas.
55. Por cuestión de método y al ser **catorce agravios**, sus argumentos serán estudiados de la siguiente manera: como **primer bloque** los agravios **1, 2, 3, 4, 5 y 11**, dada su estrecha vinculación, al encontrarse encaminados a controvertir la procedencia, intensidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas por la autoridad responsable, así como su posible carácter materialmente sancionatorio, como **segundo bloque**, de **manera conjunta**, los **agravios 6, 7 y 12** al encontrarse dirigidos a cuestionar el alcance subjetivo y material de la medida, así como su ejecución a través de las plataformas digitales; seguidamente el **tercer bloque 8, 9 y 10** al relacionarse con temas de libertad de expresión y periodismo y la

individualización del elemento de género; **y finalmente el cuarto bloque 13 y 14** que versan sobre la ejecución de la medida y su derecho de defensa.

56. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁰.
57. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
58. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

Marco normativo

Naturaleza de las Medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, al elemento de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VPMG

El artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General establece el principio pro-persona, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ello se sigue que, tratándose de derechos fundamentales, las autoridades están obligadas a optar por la interpretación más favorable a su protección, quedando excluidas del sistema las lecturas restrictivas cuando exista una alternativa hermenéutica más garantista.

Por su parte, el artículo 4º, primer párrafo, constitucional reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, mandato que no se agota en una igualdad formal, sino que exige remover las condiciones que, en los hechos, produzcan desventajas o afectaciones diferenciadas para las mujeres en el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito legal, los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, así como el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o el uso de los recursos y atribuciones inherentes al cargo.

En términos del artículo 20 Ter en cita, dicha violencia puede manifestarse mediante conductas que limiten u obstaculicen el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, como la restricción en el acceso a información, la negativa o limitación de recursos inherentes al cargo, la imposición de cargas o medidas que afecten su desempeño, así como actos de presión o hostigamiento que incidan en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Dicha definición resulta particularmente relevante, porque no exige, como elemento indispensable, la acreditación de una intención discriminatoria explícita, sino que basta con que la conducta produzca como resultado una afectación o menoscabo en el ejercicio del cargo.

Asimismo, el catálogo legal de conductas tiene carácter enunciativo, lo que permite reconocer que la VPG puede actualizarse a través de actos que, de manera aislada, podrían presentarse como neutros, pero que, apreciados en conjunto, revelan una dinámica de exclusión, subordinación o afectación diferenciada.

En el plano internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce en sus artículos 4 y 7 el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia e impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, incluida la ejercida por agentes estatales o en contextos institucionales. Tal instrumento no restringe su ámbito de protección a manifestaciones físicas o directas de violencia, sino que comprende también formas simbólicas, psicológicas y estructurales.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercerlos en condiciones de igualdad. En consonancia con ello, la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisa que la igualdad en la vida política no

se satisface con el reconocimiento formal del derecho de acceso, sino que exige garantizar el ejercicio efectivo del cargo en condiciones reales de igualdad, libre de obstáculos institucionales o estructurales que limiten su desempeño.

Asimismo, la Recomendación General 19 del referido Comité reconoce que la VPG constituye una forma de discriminación y que ésta puede provenir también de autoridades estatales, por lo que el deber de protección se extiende a los ámbitos institucionales en los que las mujeres desarrollan funciones públicas.

A partir de lo anterior, resulta necesario atender a los criterios jurisprudenciales aplicables al análisis de casos en los que se involucra VPG, pues son éstos los que concretan el estándar de juzgamiento exigible a las autoridades jurisdiccionales.

Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS", establece que toda autoridad jurisdiccional, al conocer de asuntos de esta naturaleza, debe analizar la totalidad de los hechos denunciados como una unidad, identificar si en su conjunto configuran un patrón sistemático e incorporar transversalmente la perspectiva de género en la valoración probatoria. Por tanto, la fragmentación de los hechos denunciados constituye, por sí misma, un incumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género.

Jurisprudencia 14/2024, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", impone un estándar reforzado de debida diligencia que obliga a examinar la totalidad de los hechos y argumentos en su contexto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 8/2023, de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS", reconoce la reversión de la carga probatoria en materia de VPG, de modo que, una vez que existan indicios suficientes sobre un posible impacto diferenciado o sesgo de género, corresponde a las personas denunciadas demostrar que su actuación obedeció a una justificación objetiva y razonable, ajena a motivaciones discriminatorias.

Finalmente, la Jurisprudencia 21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y los parámetros contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomados por la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, establecen que el elemento de género puede actualizarse por cualquiera de tres vías, la existencia de intención discriminatoria, el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido exigir, en todos los casos, la prueba de una intención discriminatoria manifiesta.

Bajo este estándar, no es jurídicamente válido analizar los hechos de manera aislada ni exigir la acreditación de una intención discriminatoria expresa, sino que resulta indispensable un examen integral y contextual de las conductas denunciadas.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Cuestión previa

76. El presente juicio tiene su origen en la queja interpuesta el tres de junio por la posible realización de conductas constitutivas de VPMG respecto de contenidos difundidos en la red social de Facebook, a partir de ello la

Comisión determinó la procedencia de medidas cautelares y posteriormente ante la solicitud de medios de apremio, la Comisión emitió un nuevo acuerdo mediante el cual ordenó la eliminación de una publicación, reiteró el deber abstención y apercibió a la parte actora.

77. Finalmente, el siete de agosto, la denunciante presentó un nuevo escrito mediante el cual atribuyó a la parte actora diversas manifestaciones realizadas desde distintas plataformas, las cuales a su consideración podían ser constitutivas de VPMG y justificaban la adopción de medidas cautelares y de protección.
78. En ese contexto el diecisiete de agosto la comisión emitió el acuerdo controvertido mediante el cual determinó procedente la adopción de medidas cautelares y de protección, ordenó la eliminación de diversos enlaces electrónicos, la suspensión de once perfiles y dio vista a la Fiscalía del Estado.
79. De ahí que se duela de lo determinado por la Comisión y promueva el presente Juicio Electoral.

b. Decisión

80. Este Tribunal considera que los agravios son **infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

c. Justificación

81. Por cuestión de método, y conforme a la metodología previamente establecida, los agravios hechos valer por la parte actora serán analizados de manera conjunta y por bloques temáticos, atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí los planteamientos formulados. Esta forma de estudio no implica alterar la pretensión del actor ni omitir el análisis de alguno de sus argumentos, sino abordarlos de manera integral, en función de la cuestión jurídica que plantean y de su incidencia en la controversia.
82. Los agravios identificados como 5, 4, 2, 1, 3 y 11 serán analizados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados, pues todos se dirigen a

controvertir la legalidad, justificación, alcance y efectos de la medida cautelar consistente en la eliminación de enlaces y suspensión de determinadas cuentas y perfiles.

◇ **BLOQUE 1. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS 5, 4, 2, 1, 3 y 11.**

83. En esencia, la parte actora cuestiona que la autoridad responsable haya considerado la existencia de una conducta sistemática a partir del número de publicaciones, réplicas y reproducciones; sostiene que existe una contradicción en la valoración de los incumplimientos previamente advertidos; controvierte que la suspensión constituya una restricción preventiva respecto de contenidos futuros; cuestiona la ausencia de un análisis suficiente sobre medidas menos restrictivas; considera inaplicable el precedente invocado por la autoridad responsable para sustentar la medida; y, finalmente, aduce que la suspensión produce efectos materialmente sancionadores y carece de un mecanismo de revisión periódica.
84. Primeramente, refiere que la autoridad responsable realizó una **indebida construcción de la sistematicidad de la conducta, al considerar un conjunto de publicaciones, réplicas y reproducciones para justificar la existencia de una campaña sistemática**. A su juicio, ello implicó otorgar un alcance excesivo a las ciento veinticinco publicaciones identificadas, pues varias de ellas únicamente reproducían contenidos difundidos originalmente en otras cuentas, sin que pudieran considerarse conductas autónomas atribuibles al denunciado. Asimismo, aduce que existe **una contradicción en la determinación, porque esas mismas publicaciones no fueron consideradas para sustentar una medida de apremio**, al corresponder a hechos anteriores al apercibimiento respectivo, y a partir de ello justificó una medida más intensa. Tales planteamientos devienen de **infundados**.
85. Lo anterior, porque las conclusiones que pretende sostener la parte actora no se desprenden del análisis realizado por la autoridad responsable, pues de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que la Comisión no tuvo por acreditada la sistematicidad de la conducta a partir de una simple contabilización del número de publicaciones, ni consideró que cada uno de

los ciento veinticinco enlaces correspondiera a una conducta autónoma realizada directamente por el denunciado, sino que valoró dichos elementos de manera conjunta, atendiendo a su contenido, temporalidad, coincidencias y forma de difusión.

86. Particularmente en los párrafos del 126 al 130 del referido acuerdo, la autoridad realizó un análisis en conjunto de los enlaces inicialmente denunciados, identificando las cuentas y plataformas a través de las cuales fueron difundidos los contenidos y las circunstancias que permitían establecer una relación entre ellos. Así, señaló que determinados contenidos emitidos a través de los perfiles de la red social de Facebook **Cancún Channel Internacional** fueron replicados en otras cuentas y plataformas, entre ellas **Escudo de las Américas, Contrapunto Noticias Continental, Chetumal TV** y [REDACTED], advirtiendo coincidencias en los contenidos, textos, fechas y formas de difusión. Asimismo, identificó la reproducción de videos que contenía expresiones realizadas por el denunciado hacia la servidora pública afectada.
87. De esta manera, las publicaciones y sus respectivas réplicas no fueron valoradas de forma aislada ni exclusivamente a partir de su cantidad, sino atendiendo a sus características y a la forma en que los contenidos fueron difundidos en distintos espacios digitales. Es decir, el número de enlaces constituyó uno de los elementos considerados por la autoridad, pero no fue, por sí mismo, el fundamento de la sistematicidad que tuvo por advertida.
88. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad incrementó artificialmente el número de conductas al considerar las reproducciones y réplicas, pues del acuerdo impugnado no se desprende que cada una de ellas hubiera sido considerada como una conducta independiente atribuible personalmente al denunciado. Su valoración respondió a una finalidad distinta: establecer, a partir de su contenido, temporalidad, coincidencias y mecanismos de difusión, el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la posible reiteración y continuidad de la conducta denunciada.

89. Sin embargo, aunado a lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable anexó en el párrafo 82 el acta circunstanciada del ocho de agosto, en donde se pueden observar distintos enlaces aportados por la representación legal de la servidora pública afectada, en donde se identificó la presencia del actor y la difusión de expresiones relacionadas. Si bien la autoridad no tuvo por acreditado que la totalidad de las cuentas o perfiles correspondieran directamente al denunciado, ello no impedía considerar el contenido y la forma en que este fue difundido, particularmente cuando existían elementos que evidenciaban su participación en la reproducción y amplificación de determinadas publicaciones.
90. Incluso desde el propio perfil de [REDACTED], se replicaron publicaciones provenientes de diversos medios de comunicación, entre ellos **Cancún Channel Internacional**, en las que nuevamente se realizaron manifestaciones respecto de la servidora pública afectada que, a partir del análisis preliminar efectuado por la autoridad, presentaban características susceptibles de constituir VPMG. Así, aun cuando no pudiera atribuirse al actor la autoría de cada una de las cuentas contenidas en los enlaces, **su reproducción, manifestaciones y difusión constituía un elemento relevante para valorar el contexto y el riesgo de continuidad de la conducta.**
91. De esta manera, la autoridad responsable no sustentó la medida exclusivamente en la autoría de cada publicación, sino en la valoración conjunta de los elementos disponibles, la reiteración de las manifestaciones, su difusión a través de distintos canales y la participación del propio actor en su reproducción. **Tales circunstancias, apreciadas en conjunto con los antecedentes cautelares previamente existentes, permitían advertir preliminarmente un patrón de continuidad y un riesgo que justificaba el reforzamiento de la tutela preventiva.**
92. Esta conclusión tampoco se contradice con el hecho de que determinadas publicaciones no hubieran sido consideradas para **imponer una medida de**

apremio. Ello obedece a que ambas determinaciones tienen una naturaleza y finalidad distintas, para efectos de una medida de apremio, la autoridad debe verificar la existencia de un incumplimiento respecto de una determinación previamente emitida y notificada, atendiendo al momento en que ocurrió la conducta y al apercibimiento correspondiente. En cambio, para efectos de una medida cautelar, las conductas y circunstancias previamente acontecidas pueden ser valoradas como antecedentes relevantes para determinar si existe un riesgo de reiteración que justifique la adopción de medidas preventivas.

93. Por tanto, que las publicaciones fueran anteriores al apercibimiento impedía, en su caso, que fueran consideradas como incumplimientos posteriores susceptibles de generar una medida de apremio por desacato a esa determinación; sin embargo, tal circunstancia no impedía que fueran tomadas en consideración, con los demás elementos del expediente, para valorar en su contexto las conductas denunciadas.
94. Por ello, la autoridad podía considerar los antecedentes existentes al momento de emitir la medida, siempre que su valoración se dirigiera a identificar el riesgo que pretendía detener y no a establecer anticipadamente una responsabilidad definitiva.
95. Por último, respecto del planteamiento relativo a la incorporación del Acuerdo 46 en el apartado de efectos, se considera que si bien en dicha sección se hizo referencia al acuerdo número IEQROO/CQyD/A-MC-046/2026, de las constancias que integran el expediente se advierte que la referencia correcta corresponde al acuerdo radicado como IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, por lo que dicha mención constituye un error involuntario o lapsus calami de la autoridad responsable.
96. Tal imprecisión, sin embargo, no trasciende al sentido ni al contenido de la determinación controvertida, pues del análisis integral del acuerdo y de las constancias del expediente se identifica con claridad el acto al que se hace referencia. Además, la incorrecta cita numérica no le genera un estado de indefensión o una afectación sustantiva.

97. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que una imprecisión de esta naturaleza no genera, por sí misma, una consecuencia invalidante cuando del propio acto y de las constancias del expediente es posible identificar con certeza la referencia correcta y el error no trasciende a los derechos de las partes. Véanse, entre otros, los precedentes SUP-JDC-1036/2024 y SUP-REC-373/2019. Por lo que, al tratarse de un error meramente formal que no modificó el contenido, alcance ni efectos de la determinación impugnada, el planteamiento del actor resulta insuficiente.
98. En consecuencia, este Tribunal considera que la Comisión no sustentó la sistematicidad exclusivamente en el número de publicaciones ni atribuyó a cada réplica el carácter de una conducta autónoma. Lo que realizó fue una valoración conjunta de los contenidos y de sus circunstancias de difusión, a partir de la cual estimó, de manera preliminar, que existían elementos suficientes para advertir sistematicidad en la conducta aun después de solicitar en los diversos acuerdos de medidas cautelares su cese.
99. Por tanto, al no acreditarse la indebida contabilización o valoración de las publicaciones alegada por la parte actora, ni la contradicción que pretende derivar de su distinta consideración para efectos de la medida de apremio, el agravio **resulta infundado**.
100. Continuando con el análisis de sus agravios, y atendiendo a la relación que guardan entre sí los argumentos expuestos en este primer bloque, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable **sustentó la suspensión de los perfiles y cuentas en la presunción de ilicitud de contenidos futuros**, pues del acuerdo impugnado no se advierte que se haya considerado ilícito, de manera anticipada, un contenido que aún no existe.
101. En efecto, la restricción controvertida no deriva de un **hecho aislado** ni de una apreciación meramente hipotética sobre la conducta futura de la parte actora, sino de una **cadena de hechos, procedimientos y determinaciones previas** en las que se había ordenado al denunciado abstenerse de realizar

determinadas conductas en perjuicio de la víctima, así como de las constancias y elementos que, a consideración de la autoridad responsable, evidenciaban la continuación de tales conductas y el incumplimiento de las medidas cautelares previamente impuestas.

102. En este sentido, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración la **sistematicidad** de las conductas **atribuidas al denunciado y el eventual desacato** a las medidas cautelares previamente ordenadas, elementos que, valorados de manera conjunta, permitieron identificar un **riesgo que trascendía a diversas publicaciones y de las cuales se acreditó que teniendo connotaciones de VPMG**, y que justificaba la adopción de una medida dirigida a impedir la continuación de la conducta durante la sustanciación del procedimiento.
103. La medida no tuvo como suposición la existencia de contenidos futuros ya determinados ni implicó que la autoridad hubiera calificado anticipadamente como ilícita cualquier publicación que pudiera realizarse en las cuentas suspendidas. Lo que se consideró fue la existencia de un riesgo actual de continuidad de las conductas denunciadas, derivado de antecedentes concretos y, particularmente, de la falta de observancia de medidas previamente dictadas.
104. Esta distinción resulta relevante, pues la finalidad de una medida cautelar no consiste en sancionar anticipadamente una conducta ni en determinar la responsabilidad definitiva de quien es sujeto del procedimiento, sino en prevenir la continuación o agravamiento de una posible afectación mientras se emite la resolución de fondo. De ahí que su justificación se encuentre vinculada con la existencia de un riesgo que pueda materializarse durante la sustanciación del procedimiento y no con la acreditación anticipada de un ilícito respecto de cada uno de los contenidos que eventualmente pudieran difundirse.
105. En el caso, el riesgo que la autoridad responsable pretendió neutralizar no consistía, en que cualquier contenido futuro fuera necesariamente ilícito, sino en que, atendiendo a la **sistematicidad y antecedentes del caso**, pudieran

continuar las publicaciones y conductas que habían motivado las medidas cautelares previas, así como su eventual incumplimiento una vez más, o su reiteración. Por ello, la suspensión de los perfiles y cuentas debe entenderse como una medida encaminada a impedir la continuidad del riesgo identificado, y no como una declaración anticipada sobre la ilicitud de contenidos inexistentes.

106. Aunado a ello, el hecho de que la medida se haya adoptado en un asunto relacionado con VPMG exige considerar su finalidad de protección reforzada respecto de la persona que pudiera encontrarse en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la autoridad responsable estaba obligada a valorar no únicamente el contenido de las publicaciones ya identificadas, sino también si existían circunstancias objetivas que permitieran advertir **un riesgo de reiteración durante la tramitación del procedimiento**.
107. En consecuencia, el argumento relativo a que la autoridad responsable habría restringido contenidos futuros inexistentes bajo la premisa de que necesariamente serían ilícitos **resulta infundado**, pues confunde la anticipación de contenidos con la adopción de una medida preventiva dirigida a contrarrestar un riesgo concreto de reiteración de conductas previamente identificadas.
108. Por lo anterior, también **resulta infundado el agravio relativo a la supuesta falta de análisis de alternativas menos restrictivas**, ya que la necesidad de la medida adoptada no fue determinada de manera aislada ni arbitraria, sino a partir de la valoración conjunta de las circunstancias que rodearon la conducta denunciada, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
109. En ese sentido, cobra especial relevancia que previamente se había solicitado al denunciado que se abstuviera de realizar menciones respecto de la afectada y que, pese a dicha solicitud, la conducta continuaba presentándose¹¹. Este antecedente, aunado a la reiteración advertida en los

¹¹ Ver párrafos 108 al 114 del acuerdo impugnado.

elementos analizados por la autoridad responsable, permitía identificar un riesgo concreto de continuación de la conducta y, por tanto, razonablemente justificar que una medida de menor intensidad no resultaría suficientemente eficaz para alcanzar la finalidad preventiva perseguida.

110. La sola posibilidad de imponer una medida de menor alcance no demuestra, por sí misma, que esta hubiera sido idónea y eficaz para evitar el riesgo advertido, particularmente cuando solicitudes previas de abstención y eliminación del material no había producido el efecto esperado. Tal y como la autoridad lo razona en los párrafos del 179 al 181 del acuerdo.
111. Asimismo, el actor arguye que la expresión “hasta la resolución de fondo” dependiente de un procedimiento, introduce una temporalidad abierta, sin un control periódico ni una condición objetiva de revisión. El planteamiento resulta **infundado**, pues la duración de la medida debe analizarse en función de la finalidad preventiva que motivó su adopción y del riesgo de continuidad de las conductas advertidas.
112. En efecto, debe distinguirse entre la valoración provisional propia de las medidas cautelares y el análisis definitivo que corresponde realizar al resolver el fondo. Mientras la primera busca evitar la continuación o agravamiento de una posible afectación durante la sustanciación del procedimiento, la segunda determina, con base en las pruebas recabadas, la existencia o no de la infracción. Por ello, en sede cautelar no se requiere un pronunciamiento definitivo, sino una justificación razonable sobre el riesgo que se pretende prevenir.
113. Al respecto, la Sala Superior¹² ha sostenido que, si bien las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de hechos futuros, pueden dictarse como tutela preventiva cuando **existan elementos reales y objetivos que permitan advertir su inminencia o potencial inminencia, particularmente cuando existe sistematicidad o reiteración de conductas**.

¹² Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

114. En el caso, la autoridad responsable no sustentó la medida en una posibilidad abstracta de conductas futuras, sino en antecedentes y nuevos elementos que, valorados conjuntamente, permitían advertir preliminarmente la continuidad y sistematicidad de las manifestaciones relacionadas con la persona afectada, pese a las medidas previamente adoptadas. Por ello, la referencia a la resolución de fondo como límite temporal respondió a la necesidad de mantener vigente la protección cautelar durante la sustanciación del procedimiento, sin que resultara indispensable sujetarla a revisiones periódicas predeterminadas, pues el bien jurídico tutelado ya había sido objeto de una afectación previa y existían elementos que permitían advertir un riesgo de reiteración. De ahí que el actor no demuestre que dicha temporalidad resulte incompatible con la naturaleza provisional de las medidas cautelares.
115. También, **resulta infundado** el agravio relativo a la supuesta indebida aplicación del precedente SRE-PSC-87/2023 al caso concreto. Si bien este Tribunal reconoce que el asunto citado por la Comisión corresponde a un contexto distinto, pues en aquel se emitió un pronunciamiento de fondo, tal diferencia no torna indebida, por sí misma, la referencia efectuada por la autoridad responsable ni permite concluir que la medida cautelar impugnada carezca de sustento.
116. En efecto, la cita de dicho precedente no tuvo como finalidad trasladar automáticamente al presente asunto una determinación implementada en circunstancias diversas, sino destacar la relevancia de **adoptar medidas encaminadas a garantizar espacios libres de violencia para las mujeres que participan en la vida pública**. Por ello, la circunstancia de que aquel asunto haya versado sobre el fondo de una controversia no desvirtúa, por sí sola, la consideración realizada por la Comisión.
117. Además, la medida controvertida no se sustentó exclusivamente en el precedente referido, sino en la valoración integral de las circunstancias particulares del caso. Como se ha expuesto, la autoridad responsable tomó en consideración la **reiteración y sistematicidad** advertidas en las

conductas, la posibilidad de que estas continuaran y el riesgo de que se mantuvieran manifestaciones susceptibles de constituir VPMG en perjuicio de la persona afectada.

118. Consideración que resulta apegada a derecho de conformidad con los criterios establecidos en los expedientes SUP-REP-229/2021, SUP-REP-331/2021 y SUP-REP-496/2021 y acumulados, donde razonó que era válida la procedencia de las medidas cautelares, cuando se advierte **una conducta reiterada y sistemática**, lo que constituye un elemento objetivo y razonable para estimar el temor fundado y el riesgo inminente de que vuelvan a cometerse.
119. Por tanto, aun cuando el precedente invocado no resulte plenamente equiparable al presente asunto, esa diferencia no demuestra la ilegalidad de la medida ni desvirtúa las razones que sustentaron su adopción. En consecuencia, **el agravio resulta infundado e ineficaz** para alcanzar la pretensión que persigue.
120. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la suspensión temporal de canales de comunicación produciría efectos equivalentes a una sanción grave, al generar una eventual pérdida de audiencia, interrupción de su actividad editorial, afectación reputacional, reducción de alcance y demás consecuencias. Tal planteamiento parte de equiparar los posibles efectos derivados de la medida con su naturaleza jurídica, cuando lo cierto es que la suspensión fue adoptada como una medida cautelar en ejercicio de la tutela preventiva y no como consecuencia de una determinación sancionadora.
121. En efecto, la tutela preventiva tiene como finalidad evitar que una conducta que, de manera preliminar, se advierte como potencialmente lesiva continúe produciendo efectos durante la sustanciación del procedimiento. Por ello, su procedencia e intensidad deben determinarse a partir de las circunstancias concretas del caso y, particularmente, de la existencia de elementos que permitan advertir un riesgo actual de continuación o reiteración de la conducta.

122. Bajo esa lógica, para determinar la necesidad e intensidad de la medida, la autoridad responsable realizó una valoración integral de los elementos que obraban en el expediente, incluyendo las publicaciones, los enlaces y los distintos medios de difusión vinculados con el denunciado, así como las manifestaciones realizadas por el propio actor. Esta valoración no se efectuó de manera aislada, sino a la luz de los antecedentes existentes en materia cautelar, en los que previamente se había ordenado al denunciado abstenerse de realizar determinadas manifestaciones respecto de la persona afectada.
123. No obstante, de los nuevos elementos aportados al expediente se advirtió, de manera preliminar, que dicha conducta continuaba, en particular en los enlaces y publicaciones denunciados se identificaron nuevas expresiones dirigidas a la afectada, pese a las determinaciones cautelares previamente adoptadas. Esta circunstancia resultaba especialmente relevante, pues permitía advertir que la medida de menor intensidad previamente implementada no había sido suficiente para lograr el cese de la conducta.
124. A partir de ese análisis integral, la Comisión consideró que no se encontraba ante un hecho aislado, sino frente a un contexto de reiteración y sistematicidad que permitía advertir un riesgo razonable de continuidad de las conductas posiblemente constitutivas de VPMG. De ahí que estimara necesario reforzar la tutela preventiva mediante la adopción de medidas cautelares y de protección de mayor intensidad, orientadas a evitar que dicho riesgo continuara materializándose en perjuicio de la persona afectada.
125. En ese sentido, la decisión de la autoridad responsable no respondió a una intención de sancionar anticipadamente al actor ni a una determinación definitiva sobre la existencia de la infracción, sino a la necesidad de que la tutela preventiva resultara efectiva frente a un escenario en el que las medidas previamente adoptadas no habían logrado impedir la continuación de las conductas advertidas. Así, la mayor intensidad de la medida encontró sustento precisamente en la reiteración de la conducta, en el antecedente de

falta de acatamiento y en el riesgo que, de manera preliminar, se desprendía de los elementos analizados.

126. Por tanto, lejos de constituir una medida arbitraria o desproporcionada, la determinación controvertida respondió a la necesidad de reforzar la protección cautelar frente a un riesgo que no habría sido neutralizado mediante medidas de menor intensidad. En estas condiciones, la intervención de la autoridad responsable se encuentra justificada por la finalidad propia de la tutela preventiva: evitar que la conducta advertida continuara o se reiterara durante la sustanciación del procedimiento y garantizar, de manera efectiva, la protección de los derechos de la persona afectada.
127. De esta manera, la intensidad material de la medida no modifica su naturaleza jurídica, pues la suspensión cuestionada fue decretada como mecanismo de protección y prevención frente a un riesgo identificado, sin que implique por sí misma la determinación de una responsabilidad, ni la imposición de una consecuencia jurídica con finalidad punitiva.
128. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido equiparar la intensidad de la medida con una sanción, pues ello conduciría a confundir dos planos distintos: por una parte, la tutela preventiva y urgente de derechos frente a un riesgo actual; y, por otra, el procedimiento contradictorio encaminado a determinar, con las garantías correspondientes, la existencia de una infracción y, en su caso, la responsabilidad de quien la cometió.

◇ **SEGUNDO BLOQUE. Agravios 6, 7 y 12**

129. Respecto del **segundo bloque de agravios** estos resultan **infundados** porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la procedencia de las medidas cautelares no se encontraba supeditada a que la autoridad acreditara, con el grado de certeza propio de una determinación de fondo, la titularidad, administración o control técnico de cada uno de los espacios digitales en los que se encontraban alojadas las publicaciones motivo de análisis, ello porque la naturaleza de las medidas es eminentemente

preventiva y su análisis se realiza bajo la apariencia del buen derecho, a partir de los elementos indiciarios disponibles al momento de su emisión.

130. En ese sentido, la circunstancia de que la DJ hubiera requerido información adicional para identificar determinados de datos asociados a la creación o administración de alguna cuenta no desvirtúa, por sí misma, la necesidad de adoptar medidas respecto de los contenidos previamente identificados, pues una cuestión es determinar quien resulta responsable de la conducta denunciada y otra, distinta, establecer las acciones necesarias para evitar que continúe la difusión de contenidos que, preliminarmente fueron considerados susceptibles de generar una afectación a los derechos de la presunta víctima.
131. Además, la medida decretada debe atenderse a su finalidad cautelar, esto es evitar la continuación o reproducción de los efectos potencialmente lesivos, y no como una determinación definitiva sobre la titularidad de los perfiles o sobre la responsabilidad de las personas que los administran.
132. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al promovente cuando sostiene que la autoridad omitió ponderar la afectación que pudiera generarse a terceras personas o al derecho colectivo a recibir información. Si bien es cierto que la adopción de medidas en entornos digitales puede incidir en la actividad de personas distintas de quienes intervienen directamente en el procedimiento, ello no conduce, por sí mismo, a considerar improcedente la tutela preventiva, particularmente cuando la medida se encuentra dirigida a impedir la permanencia y difusión de contenidos que, de manera preliminar, fueron considerados susceptibles de actualizar VPMG.
133. Ahora bien, lo anterior no significa que la autoridad pueda imponer una medida cautelar sobre cualquier espacio digital sin contar con elementos que permitan establecer, cuando menos de manera preliminar, una vinculación objetiva entre la cuenta o perfil involucrado, las conductas identificadas y la persona respecto de quien se adopta la medida.
134. En el caso, la Comisión ponderó la necesidad de privilegiar la protección de los derechos de la presunta víctima frente a la permanencia de los contenidos

denunciados, atendiendo a la posibilidad de que su difusión continuara produciendo efectos perjudiciales. Por tanto, la eventual afectación colateral a quienes utilizan las plataformas involucradas no constituye, por sí sola, un obstáculo para la adopción de las medidas, sino un aspecto que debe armonizarse con la finalidad preventiva de la tutela solicitada.

135. Por otra parte, en cuanto a lo relativo a que la ejecución de las medidas podría generar consecuencias irreparables, no resulta suficiente para evidenciar ilegalidad alguna del acuerdo controvertido. La intervención de las plataformas digitales constituye únicamente el mecanismo material mediante el cual puede hacerse efectiva la determinación de la autoridad, sin que ello implique que sus políticas internas sustituyan el fundamento jurídico de la medida cautelar.
136. En efecto, la decisión sobre la procedencia de la tutela preventiva correspondió a la autoridad electoral, mientras que las gestiones ante las plataformas constituyen actos instrumentales encaminados a materializar una determinación previamente adoptada. Por ello, las condiciones técnicas, mecanismos de restauración o políticas internas de cada plataforma no determinan, por sí mismas, la procedencia jurídica de la medida de protección adoptada.
137. De igual manera, la posibilidad de que una eventual revocación posterior produzca consecuencias respecto de los contenidos involucrados no permite considerar, de manera anticipada, que la medida sea desproporcionada. Precisamente por su naturaleza provisional, la tutela cautelar se encuentra sujeta a la determinación que, en su momento, corresponda respecto del fondo del procedimiento, sin que pueda exigirse para su emisión el grado de certeza propio de una sentencia definitiva.
138. Así, los planteamientos de la parte actora parten de considerar que, para decretar las medidas cautelares, la autoridad debía contar con una acreditación plena de la titularidad y administración de cada espacio, realizar un estudio exhaustivo de todas las posibles afectaciones a terceros sobre notificación y determinar anticipadamente las consecuencias técnicas de una

eventual intervención de las plataformas. Sin embargo, tales exigencias corresponden a un estándar de análisis incompatible con la naturaleza preliminar, preventiva y provisional de las medidas cautelares.

139. Por tanto, al encontrarse las medidas dirigidas a evitar la continuación de la difusión de contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, fueron considerados susceptibles de afectar los derechos de la presunta víctima, y al constituir las gestiones ante las plataformas un mecanismo para hacer efectiva la tutela ordenada, resultan **infundados los agravios sexto, séptimo y décimo segundo.**

◇ **TERCER BLOQUE. Agravios 8, 9 y 10.**

140. Los agravios identificados en los apartados Octavo, Noveno y Décimo atienden a la presunción de licitud de la actividad periodística, individualización del elemento de género y diferenciación entre hechos, opiniones, sátira y juicios de valor, resultan **infundados** y, en lo que corresponda, **inoperantes**, pues parten de una lectura fragmentaria del acuerdo impugnado y pretenden analizar las expresiones cuestionadas de manera aislada, sin considerar el contexto en el que fueron emitidas ni los antecedentes que motivaron la intervención cautelar.
141. En primer término, no asiste razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable desconoció la **presunción de licitud que protege a la actividad periodística** o que, a partir de determinadas expresiones, convirtió a los medios, cuentas o canales de comunicación en fuentes de riesgo por sí mismos. Del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad reconoció la especial protección de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico; sin embargo, también tomó en consideración que tales derechos no son absolutos y que su ejercicio debe analizarse en función de las circunstancias concretas, particularmente cuando existen elementos que permiten advertir una posible afectación a los derechos político-electorales de una mujer por razones de género.

142. En el caso, además, el actor se encontraba sujeto a un contexto cautelar previo, derivado del procedimiento instaurado en su contra, en el que se le había solicitado que se abstuviera de realizar manifestaciones relacionadas con la persona afectada que pudieran actualizar conductas de VPMG.
143. Por ello, la medida controvertida no surgió de la valoración aislada de una nueva expresión periodística ni de una conclusión general acerca de la ilicitud de su actividad comunicativa, sino de la necesidad de determinar si, pese a las medidas previamente adoptadas, las conductas que habían motivado la intervención cautelar continuaban presentándose.
144. La protección constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística no puede entenderse como una autorización para desconocer medidas cautelares previamente adoptadas ni para continuar realizando conductas que, de manera preliminar, habían sido identificadas como susceptibles de afectar los derechos de la persona protegida. Por ello, la invocación genérica de la libertad de expresión, la crítica política, la sátira o el ejercicio periodístico no resulta suficiente, por sí misma, para desvirtuar la necesidad de una medida cautelar cuando lo que se analiza es la posible continuidad de una conducta previamente advertida.
145. En ese sentido, tampoco resulta acertado sostener que la autoridad responsable estaba obligada a valorar cada expresión como si se tratara de un hecho completamente desvinculado de los demás elementos del expediente. Tratándose de tutela preventiva, el análisis contextual adquiere particular relevancia, pues permite determinar si las manifestaciones examinadas constituyen hechos aislados o si, por el contrario, forman parte de una dinámica de reiteración que incrementa el riesgo de una afectación.
146. Por ello, el análisis de una medida cautelar que incida en contenidos difundidos en espacios digitales no puede descansar exclusivamente en la clasificación aislada de cada expresión como opinión, crítica, sátira, información o ejercicio periodístico. Toda vez que, la autoridad debe valorar el contexto comunicativo en su conjunto, atendiendo a la reiteración de los mensajes, las personas a quienes se dirigen, las circunstancias de su

difusión, los canales empleados y el efecto que razonablemente pueden producir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona involucrada.

147. Lo anterior no implica desconocer la protección reforzada de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, sino reconocer que dicha protección debe armonizarse con el deber de prevenir y atender la VPMG.
148. Ahora bien, es cierto que no se tuvo por acreditado que la totalidad de las cuentas o perfiles examinados pertenecieran directamente al actor. Sin embargo, ello no torna inválido el análisis realizado, pues de las constancias valoradas se desprendían elementos que permitían advertir la presencia del actor y de la persona afectada en diversos contenidos, así como la reproducción y difusión de publicaciones relacionadas con ella a través de distintos medios y plataformas.
149. De igual manera, el planteamiento relativo a que la autoridad **debió distinguir entre hechos, opiniones, metáforas, sátira y juicios de valor** tampoco resulta suficiente para desvirtuar la determinación impugnada. La autoridad responsable no desconoció, en abstracto, la existencia de esas categorías ni estableció que toda expresión crítica dirigida a una mujer constituya, por ese solo hecho, VPMG. Lo que realizó fue una valoración contextual de las expresiones sometidas a su consideración, y desplegó de manera preliminar los mecanismos y diferentes sentencias protectoras para realizar el examen por posibles afectaciones por VPMG.
150. De ahí que la nueva medida cautelar no pueda entenderse como una prohibición general de ejercer el periodismo, emitir opiniones, realizar críticas o publicar contenidos. Su finalidad fue temporal y preventiva, y estuvo vinculada con la necesidad de evitar la reiteración de conductas respecto de una persona determinada, en un contexto en el que ya existían antecedentes y medidas cautelares previas.
151. En consecuencia, los argumentos del actor no resultan eficaces para desvirtuar la medida controvertida, pues aun cuando invoca categorías

protegidas por la libertad de expresión y la actividad periodística, no logra controvertir las razones concretas que llevaron a la autoridad responsable a reforzar la tutela preventiva frente a la reiteración de las conductas previamente advertidas. Asimismo, resulta insuficiente el planteamiento relativo a una supuesta falta de individualización de las manifestaciones respecto del elemento de género, pues parte de una lectura aislada de la determinación impugnada. Contrario a lo que sostiene la parte actora, del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad no se limitó a identificar genéricamente las publicaciones denunciadas, sino que, a partir de su contenido, llevó a cabo las actuaciones y activó los mecanismos normativos y jurisprudenciales previstos para analizar las manifestaciones realizadas y determinar, desde una perspectiva de género, si su contenido podía actualizar alguna forma de afectación.

152. Por ello, los agravios resultan **infundados**, pues la medida no se sustentó en una descalificación general del ejercicio periodístico ni en la presunción de ilicitud de contenidos futuros, sino en la valoración integral de circunstancias concretas que justificaron, desde una perspectiva cautelar, una intervención de mayor intensidad.

◇ **CUARTO BLOQUE. Agravio 13 y 14.**

153. Por último, el actor sostiene que la información recabada no podía ser reutilizada o transferida sin una finalidad específica y que la vista a la Fiscalía podría implicar una caracterización anticipada de responsabilidad. No obstante, tales afirmaciones no controvierten la determinación adoptada por la autoridad responsable.
154. En particular, la vista a la Fiscalía no implicó una declaración anticipada de responsabilidad penal ni una determinación sobre la existencia de un delito. Su origen se encuentra en las diligencias de investigación realizadas dentro del procedimiento y en los elementos que, de manera preliminar, fueron considerados relevantes para hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos que pudieran ameritar su intervención. Por tanto, el actor no demuestra que dicha actuación hubiera constituido una imputación

definitiva de responsabilidad ni explica de qué manera las consideraciones que formula desvirtúan la legalidad de la vista ordenada.

155. Asimismo, los planteamientos relativos a la minimización, reserva y trazabilidad de los datos no combaten las razones sustantivas del acuerdo impugnado, pues no cuestionan la existencia de los elementos que llevaron a la autoridad a adoptar la medida cautelar ni su necesidad frente al riesgo advertido. Se trata, en realidad, de argumentos dirigidos a aspectos accesorios o eventuales de la actuación administrativa, que no resultan suficientes para modificar el sentido de la determinación controvertida, por lo tanto, que resulta **inoperante**.
156. Ahora bien, respecto del planteamiento relativo a que permitir la ejecución de la medida antes de que este Tribunal se pronuncie sobre su legalidad podría convertir el medio de impugnación en meramente nominal, el agravio resulta **inoperante**. Ello, porque parte de la premisa de que la sola impugnación de la determinación debe suspender sus efectos mientras este Tribunal resuelve, lo cual no resulta jurídicamente procedente¹³.
157. Lo anterior no implica desconocer el derecho de acceso a la justicia ni el derecho del actor a controvertir la determinación. Por el contrario, dicho derecho se garantiza mediante la posibilidad efectiva de que el órgano jurisdiccional revise la legalidad de la medida y, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda. Sin embargo, la existencia de ese medio de impugnación no significa, por sí misma, que la medida deba quedar sin efectos durante su tramitación.
158. Máxime que, por su propia naturaleza, las medidas cautelares están destinadas a producir efectos de manera inmediata, pues su finalidad consiste precisamente en prevenir que, mientras se resuelve el procedimiento, continúe o se agrave la posible afectación que se pretende

¹³ Resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Medios de, el cual establece que "en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley suspenderán los efectos del acto o resolución impugnada".

evitar, por lo que sujetar su eficacia a la resolución previa del medio de impugnación desatendería la finalidad preventiva que justificó su adopción.

159. En ese sentido, el hecho de que la determinación haya sido controvertida no le priva de eficacia ni impide su ejecución. La impugnación garantiza al actor que la legalidad de la medida sea revisada por este Tribunal, pero no genera, por sí misma, efectos suspensivos.
160. De esta manera, el planteamiento resulta inoperante, pues se sustenta en una consecuencia: la suspensión automática de la medida durante la sustanciación del juicio, que no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
161. Así lo ha sostenido la Sala Superior, entre otros, **SUP-JDC-219/2026**, en el que se reitera que, por regla general, en materia electoral no procede suspender los actos reclamados y que la interposición del medio de impugnación no paraliza sus efectos.
162. En suma, los agravios en estudio **resultan inoperantes**¹⁴, pues no controvierten de manera frontal las consideraciones esenciales que sustentan el acuerdo impugnado, sino que se dirigen a cuestionar aspectos accesorios de su ejecución, sin demostrar que la autoridad responsable hubiera actuado indebidamente al adoptar la medida cautelar ni que las razones que sustentaron su necesidad fueran incorrectas. Por ello, aun de resultar atendibles algunas de las consideraciones planteadas por el actor, estas no serían suficientes para desvirtuar la determinación controvertida ni para alcanzar la pretensión de dejarla sin efectos.
163. Por las razones expuestas, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan, **infundados e inoperantes**, al no desvirtuar las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.
164. Para concluir, respecto a la solicitud de preservación de la materia y tutela procesal, no ha lugar a acordar favorablemente las medidas solicitadas por la

¹⁴ Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

parte actora, porque tales circunstancias no se encuentran dirigidas a controvertir la legalidad de las medidas cautelares, sino que constituyen peticiones de carácter instrumental encaminadas a preservar determinados elementos y eventualmente posibilitar los efectos de una sentencia favorable.

165. En ese sentido no se advierte una circunstancia concreta que haga indispensable la adopción de lo solicitado, máxime que como ya se ha referido la interposición de un medio de impugnación no produce, por sí mismo, la suspensión de los efectos del acto controvertido, de ahí que no ha lugar a proveer favorablemente.
166. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.
167. En atención a lo solicitado por la parte actora, además de la notificación prevista en la Ley de Medios, esta sentencia se notificará mediante el Sistema de Juicio en Línea, siempre que la funcionalidad correspondiente esté disponible, en términos del artículo 41 y del transitorio cuarto de los Lineamientos respectivos.
168. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
169. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido y sus efectos.

NOTIFÍQUESE, en términos de la presente ejecutoria.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS